



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 487 -2016-GRJ/GR

Huancayo, 29 SEP 2016

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 871-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de septiembre de 2016, del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Reporte N° 583-2016-GRJ-GRI de fecha 31 de agosto de 2016, del Gerente Regional de Infraestructura; el Reporte N° 3548-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 29 de agosto del 2016, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; la Carta s/n con fecha de recepción 18 de agosto del 2016 de la empresa NKMS E.I.R.L.; el Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de junio de 2016, del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; la Carta s/n de fecha 30 de diciembre del 2015 de la empresa NKMS E.I.R.L.; referente a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de julio de 2016, sobre la ampliación de plazo del servicio de construcción de espigones para la obra: "Descolmatación de un tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector La Libertad";

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Junín y la empresa NKMS E.I.R.L., suscribieron el Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre del 2015, para el servicio de construcción de espigones para la ejecución de la obra: "Descolmatación de un Tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector La Libertad", por un monto económico ascendente a la suma de S/. 183,294.00 (Ciento Ochenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 00/100 Soles), incluido el I.G.V., y con un plazo de ejecución contractual de veinticinco (25) días calendario;

Que, el 30 de diciembre del 2015, la empresa NKMS E.I.R.L., con Carta s/n, diligenciada notarialmente, solicita a la Entidad una ampliación de plazo por quince (15) días, argumentando la causal de las intensas lluvias que se producen en la región;

Que, a través de la Carta N° 026-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 06 de enero del 2016, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remite la solicitud de ampliación de plazo al supervisor de obra, quien mediante Carta N° 03-2016-LATAV-SUP remite a la Entidad el Informe N° 03-2016-GRJ/GRI/SGSLO-SUP-

SG - GRJ	
DOC. N°	1203025
EXP. N°	1133371



LATAV del 06 de enero del 2016, a través del cual emite su pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo referida, concluyendo que ésta resulta improcedente;

Que, no obstante, la Entidad no hizo llegar pronunciamiento alguno de la ampliación de plazo a la empresa NKMS E.I.R.L., conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, mediante la Solicitud s/n con fecha de recepción 08 de marzo de 2016, la empresa NKMS E.I.R.L., peticiona a la Entidad la exoneración de las penalidades que se le aplicó al Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre de 2015, ya que, según refiere, se dio por aprobada su ampliación de plazo requerida;

Que, a través de la Carta N° 1035-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 14 de abril del 2016, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, le comunica a la empresa NKMS E.I.R.L., la denegatoria de su solicitud de ampliación de plazo;

Que, mediante la Carta N° 010 y 012-2016-/NKMS EIRL recepcionadas con fechas 18 de abril y 12 de mayo del 2016, la empresa NKMS E.I.R.L., comunica a la Entidad que la Carta N° 1035-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 14 de abril del 2016, por la cual le notifican la denegatoria de la ampliación de plazo que solicitó, le fue notificada el 15 de abril del 2016, siendo ésta improcedente en razón que ha transcurrido un plazo mayor a lo establecido por la normativa legal; asimismo, eleva su queja a fin que se resuelva su solicitud y se cumpla con el pago que le corresponde;

Que, a través del Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de junio del 2016, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina y recomienda que se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado, y se ordene retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta la nueva calificación y emisión de acto resolutivo de la ampliación de plazo referida;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de julio de 2016, el Gerente General Regional declara la nulidad de oficio de todo lo actuado, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta la nueva calificación y emisión del acto resolutivo respecto a la ampliación de plazo del servicio de construcción de espigones para la ejecución de la obra: "Descolmatación de un tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector La Libertad";

Que, con documento s/n de fecha 16 de agosto del 2016, diligenciada notarialmente, la empresa NKMS E.I.R.L., se dirige a la Entidad, para manifestar que no le corresponde el cobro de penalidad por tres (3) días de retraso en la ejecución del



servicio, los cuales son indebidos, ya que su solicitud de ampliación de plazo es procedente en razón que la Entidad no ha emitido pronunciamiento dentro de los plazos previstos en la norma de la materia; por lo que requiere que se le pague los montos retenidos;

Que, a través del Reporte N° 3548-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 29 de agosto del 2016, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, para informarle lo siguiente:

"(...) dicha ampliación debió ser resuelta y comunicada al contratista, dentro de los diez (10) días hábiles después de haber sido recibida, vale decir hasta el 14 de enero del 2016; pero, conforme se advierte de la hoja de ruta del sistema de gestión documentaria, la Entidad no ha dado respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, por lo que dicha ampliación quedaría aprobada, conforme lo establece la normativa de la materia.

Sobre el procedimiento de ampliación de plazo, en bienes y servicios, el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que: "La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

Que, sobre la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR, señala que;

"Debió aplicarse el principio de especialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, el cual establece que:

"Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables".

Lo que significa, evidentemente, que en aplicación de la especialidad, la normativa de contrataciones del Estado prima sobre las normas de derecho público, en el caso concreto, prima sobre la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No resulta jurídicamente posible retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, a efecto de calificar y emitir el acto resolutivo correspondiente a la ampliación de plazo, puesto que, la norma que lo regula dispuso que de no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista.

Asimismo, la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR, de fecha 12 de julio del 2016, erróneamente considera: "Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el artículo 201 del Reglamento el cual establece el procedimiento para la ampliación de plazo de obra (...); en el presente caso, cabe señalar



que estamos ante una ampliación de plazo solicitada para un contrato de servicios, más no de obra, por lo que corresponde la aplicación del artículo 175 del Reglamento referido”;

Que, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, concluye señalando que la ampliación de plazo al Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR del 09 de diciembre de 2015, ha quedado consentida, extendiéndose el plazo contractual hasta el 17 de enero del 2016;

Que, el Gerente Regional de Infraestructura mediante el Reporte N° 583-2016-GRJ/GRI de fecha 31 de agosto del 2016, se dirige al Gerente General Regional, para comunicarle que: *“La solicitud de ampliación de plazo ha quedado aprobada, extendiéndose el plazo contractual hasta el 17 de enero del 2016. En cuanto a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR del 12 de julio del 2016, se advierte que ésta no sería válida ni eficaz, recomendando que a través de su Despacho solicite la adopción de las acciones que correspondan frente a la emisión del cuestionado acto resolutivo, el mismo que fue elaborado teniendo en cuenta el Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de junio del 2016, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica”*; asimismo, el Gerente Regional de Infraestructura concluye señalando que la ampliación de plazo ha quedado aprobada, en razón que no se ha emitido pronunciamiento dentro del plazo legal previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, a través del Informe Legal N° 871-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de septiembre del 2016, el Director Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión recomendando lo siguiente:

“Se declare PROCEDENTE la emisión del acto resolutivo mediante el cual se aprueba de manera ficta la solicitud de ampliación de plazo del servicio (...), por un periodo de quince (15) días calendario (...).

Se cumpla con exonerar a la empresa NKMS E.I.R.L. de la aplicación de las penalidades por tres (03) días de retraso en la ejecución de los servicios prestados (...).

Se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de julio del 2016, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de todos los actuados, consecuentemente se retrotrae todo el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, hasta la nueva calificación y emisión del acto resolutivo en que se produjo el vicio, hasta la nueva calificación (...);

Que, de los actuados se advierte que la empresa NKMS E.I.R.L. con Carta s/n, de fecha 30 de diciembre del 2015, diligenciada notarialmente, solicita a la Entidad una ampliación de plazo por quince (15) días, no obstante, la Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno según lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que dispone: *“La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”*. Conforme a ello, si la



Entidad no ha resuelto la solicitud de ampliación de plazo referida y notificada su decisión al contratista dentro de los diez (10) días hábiles, se tiene por consentida dicha solicitud;

Que, la Entidad, en función del Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de junio del 2016, emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de julio del 2016, sin tener en cuenta el principio de especialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, el cual establece que: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables". Es decir que en aplicación de la especialidad, la normativa de contrataciones del Estado prima sobre las normas de derecho público, por tal razón, no resulta jurídicamente posible retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, a efecto de calificar y emitir el acto resolutivo correspondiente a la ampliación de plazo, puesto que, la norma que lo regula dispuso que de no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista.

Que, el referido acto resolutivo, así como el Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ, erróneamente aplican el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, puesto que en las ampliaciones de plazo de bienes o servicios es de aplicación el artículo 175 del Reglamento referido;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; siendo que en el presente caso se ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, por lo expuesto anteriormente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de julio del 2016; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la emisión del acto resolutivo mediante el cual se aprueba de manera ficta la solicitud de ampliación de plazo del servicio de construcción de espigones para la obra: "Descolmatación de un tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector La Libertad", sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar contra los funcionarios y/o servidores que consintieron la ampliación de plazo y de aquellos encargados de la emisión del Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ, que conllevó a la emisión del acto administrativo, materia de nulidad;



Con la visación del Gerente General Regional, Gerente Regional de Infraestructura, y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, y por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 201-2016-GRJ/GGR de fecha 12 de julio del 2016, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la emisión del acto resolutorio que aprueba de manera ficta la solicitud de ampliación de plazo por quince (15) días al Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre del 2015, para el servicio de construcción de espigones para la ejecución de la obra: "Descolmatación de un Tramo del río Mantaro – Margen Derecha, Sector La Libertad"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir copia de los actuados al Órgano Competente para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por el consentimiento de la ampliación de plazo de quince (15) días al Contrato N° 403-2015-GRJ/GGR de fecha 09 de diciembre del 2015, y por la emisión del Informe Legal N° 612-2016-GRJ/ORAJ, que conllevó a la emisión del acto administrativo declarado nulo por el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a la empresa NKMS E.I.R.L. a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a la Sub Gerencia de Obras, y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín; para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYQ 30 SEP 2016

A. Antonieta Vidales Robles
SECRETARIA GENERAL